



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 14/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00350	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs RUBIELA JURADO TOBAR	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador, requiere a la parte demandante y otros	13/06/2023
5200141 89002 2018 00233	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MIRIAN DEL CARMEN RIVAS DE GOMEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	13/06/2023
5200141 89002 2019 00164	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs FIDEL HERNANDO PANTOJA ERASO	Auto que fija fecha para audiencia unica	13/06/2023
5200141 89002 2020 00137	Verbal Sumario	judith - dueñas martinez vs HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA EMILIA GARCES DE DUEÑAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que fija fecha para audiencia unica	13/06/2023
5200141 89002 2020 00216	Ejecutivo Singular	BETY ELIZABETH RAMIREZ DE LA CRUZ vs BLANCA MARIA ROSERO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	13/06/2023
5200141 89002 2020 00368	Ejecutivo Singular	JL Y RB S.A.S vs MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO	Auto que reconoce personería	13/06/2023
5200141 89002 2021 00068	Ejecutivo Singular	MARIA MONICA MOLINA ARTEAGA vs EDWIN ANDERSON ARANGO PUESMAYAN	Auto que fija fecha para audiencia unica y desvincula numeral de providencia	13/06/2023
5200141 89002 2021 00467	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO TROCHEZ vs JANSY MARIBEL - ROSERO CASTRILLON	Auto que fija fecha para audiencia unica	13/06/2023
5200141 89002 2021 00542	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JAIR EDUARDO - MAYA BASTIDAS	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	13/06/2023
5200141 89002 2022 00202	Ejecutivo Singular	CAMILO DUQUE vs GUILLERMO HERNANDEZ	Auto concede amparo de pobreza y abre incidente de levantamiento de medida cautelar	13/06/2023
5200141 89002 2023 00132	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA ALVAREZ vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto por el superior e inadmite demanda	13/06/2023
5200141 89002 2023 00234	Divisorios	PEDRO DARWIN GUEVARA vs CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO	Auto decreta medidas cautelares de inscripcion de la demanda	13/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00244	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs GABRIELA ESMERALDA - BENAVIDES CRIOLLO	Auto inadmite demanda	13/06/2023
5200141 89002 2023 00245	Proceso Monitorio	MARLENY MIRIAM LETICIA CABRERA vs JOSE ARNULFO BOTINA	Auto inadmite petición requerimiento de pago	13/06/2023
5200141 89002 2023 00246	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JAIME HERNAN ZAMBRANO DELGADO	Auto rechaza Demanda por competencia	13/06/2023
5200141 89002 2023 00247	Ejecutivo con Título Hipotecario	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ANA PATRICIA BRAVO LEYTON	Auto rechaza demanda por competencia	13/06/2023
5200141 89002 2023 00249	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO ROSERO vs ENRIQUE -MONTEGRO JACOME	Auto inadmite demanda	13/06/2023
5200141 89002 2023 00250	Ejecutivo Singular	DIANA MARITZA- CIFUENTES vs JHON RAFAEL REVELO CUELLAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/06/2023
5200141 89002 2023 00251	Ejecutivo Singular	CARMEN MILENA INGUILAN vs COMPAÑIA DE INVERSIONES EMPRESARIALES ZUÑIGA S.A.S.	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00233-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Mirian del Carmen Rivas de Goyes y Fernando Alfonso Coral

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, conjuntamente con la representante legal de SUMOTO S.A., mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00233-00, propuesto por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores MIRIAN DEL CARMEN RIVAS DE GOYES Y FERNANDO ALFONSO CORAL, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los vehículos automotores tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada MIRIAN DEL CARMEN RIVAS DE GOYES de las siguientes características:

Motocicleta 1

MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO ROJO
MODELO	2017
PLACA	AZN-82E

Motocicleta 2

MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
MODELO	2014
PLACA	DHT-39D

Motocicleta 3

MARCA	SUZUKI
COLOR	NEGRO
MODELO	2016
PLACA	XDC-79D

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N.), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente, a nombre de la parte ejecutada MIRIAN DEL CARMEN RIVAS DE GOYES Y FERNANDO ALFONSO CORAL, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, en sus sucursales de la ciudad de Pasto.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de los mencionados bancos, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2018-00233-00
Asunto: Termina proceso por Pago



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2550f8f449cffb561c5fab9f77b753396657308ac02dfc715c15c844383c199**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00164-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Fidel Hernando Pantoja Erazo

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador del demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa931eb559a9cc0c6fa6af5f0ed3c51734abf0bda790577de0d7a14ad0b1ec**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 8 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada ha dado contestación a la demanda sin formular oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00137-00
Demandante:	Judith del Carmen Dueñas Martínez
Demandado:	Herederos Indeterminados de Julia Emilia Garcés y Personas Indeterminadas

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Presentada la contestación de la demanda por el señor Curador Ad-litem en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales según faculta la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos a la
- 1

demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores ESPERANZA MEDINA DE FIGUEROA, NANCY ELIZABETH DELGADO CADENA, MARÍA DEL CARMEN GONGORA PINERA y CARMEN DEL SOCORRO CABRERA, para el efecto se fija el día ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** FIJAR el día CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, al inmueble objeto del proceso, con el fin de verificar su plena identificación y la posesión por parte del demandado.

La Inspección se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, debiendo tomar los comparecientes, todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y el Curador Ad-litem de la parte demandada, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado

hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc44f71b5aedcdbeb1e8437cccedc1af8b435e08aab5df0f1221ddb20ec8305**

Documento generado en 13/06/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00216-00
Demandante:	Bety Elizabeth Ramírez de la Cruz
Demandado:	Blanca María Rosero de García

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JOSÉ ARMANDO CAGUAZANGO ATIZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00216-00, propuesto por la señora BETY ELIZABETH RAMÍREZ DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BLANCA MARÍA ROSERO DE GARCÍA, por pago total de la

obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada BLANCA MARÍA ROSERO DE GARCÍA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 244-18649, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, comunicada mediante oficio JSPC No. 1097-2020 de 11 de septiembre de 2020.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 0045-2020

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c3a0032642fc25ba52635c6d5cba2f2cbf20807afc6247b082de10bb78c52**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la abogada de la señora MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, ha sustituido el poder y que la parte demandante ha designado nuevo apoderado para su representación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00368-00
Demandante:	JL Y RB S.A.S.
Demandado:	Mayra Alejandra Ceballos Moreno

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandanda reconocida a sustituido el poder y que la parte demandante ha designado apoderado judicial para su representación en este asunto, documentos que cumplen con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

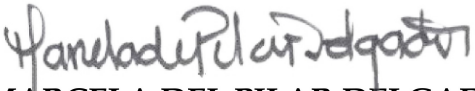
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PIMERO: RECONOCER personería a la estudiante SONIA DEYANIRA CARATAR GOYEZ, con carnet estudiantil No. 752648, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como nueva apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial de sustitución de poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba946c9a98a50c1a63c253fb131a8acc1a2f97decba186c47af6ad5ba44b0b**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00068-00
Demandante:	María Mónica Molina Arteaga
Demandado:	Edwin Anderson Arango Cuasmayan

CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y DESVINCULA NUMERAL DE PROVIDENCIA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

Por otra parte, se advierte que por error involuntario en el auto de fecha 15 de mayo de 2023, se resolvió en el numeral QUINTO lo siguiente: “NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos y remítase nuevamente los oficios para el cumplimiento de las cautelas con la corrección aquí introducida.”, cuando la parte demandada se encontraba notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente desde el 28 de septiembre de 2021, lo que dio lugar a que la secretaría del Juzgado cumpliera dicha orden el 31 de mayo hogaño.

Por lo anterior y considerando que el funcionario judicial no puede obstinarse en el error se hace necesario desvincular el numeral QUINTO del auto de fecha 15 de mayo de 2023, y por ende dejar sin efecto la notificación personal realizada en la secretaría del Juzgado el pasado 31 de mayo de 2023, toda vez que una vez enterada la parte de la existencia del proceso, las demás decisiones que se profieran deben ser notificadas en estados¹.

¹ La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez

También se observa que, la parte ejecutante aporta certificado de tradición y libertad del rodante objeto de cautela sin la inscripción de la medida, pese a que, con oficio de 14 de octubre de 2022, la Secretaría de Movilidad de Manizales había informado del registro del embargo del automotor de placas KAS19-E, por lo que se hace necesario oficiar a la entidad para que aclare lo pertinente y proceder al decreto del secuestro.

Finalmente, la apoderada judicial de la ejecutante, ha sustituido el poder, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que habrá de reconocérsele personería a la nueva apoderada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito de subsanación. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

del procedimiento.” ... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330). Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: DESVINCULAR el numeral QUINTO del auto de 15 de mayo de 2023, y por ende dejar sin efectos la notificación personal llevada a cabo en la secretaría del juzgado el día 31 de mayo de 2023 al señor EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN; entendiéndose como suficiente la notificación que se hizo en estados de la precitada providencia.

SEXTO: OFICIAR Secretaría de Movilidad de Manizales, para que se sirvan remitir con destino a este Juzgado, al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placas KAS19E, de propiedad del señor EDWIN ANDERSON ARANGO CUASMAYAN, en donde conste la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de 25 de agosto de 2022, comunicada con Oficio JSPC Ni. 1560-2022 y que fuere registrada por la entidad según se dio a conocer con Oficio UL - 71489 de 14 de octubre de 2022.

CÚMPLASE por secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la estudiante SARA LUCIA ERAZO MENESES, estudiante adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d60563e16744f54f6ea0133b56476cbf659043fe7ac3b0f956754c22941a4**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00467-00
Demandante:	Jhon Dario Trochez F.
Demandado:	Jansy Maribel Rosero Castrillón

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora JOHAN ALEJANDRA ROSERO PANTOJA, para el efecto se fija el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de contestación de la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **GRAFOLOGÍA:** Con fundamento en los artículos 12, 227, 228 y 229 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el documento objeto de pericia se encuentran en poder de la parte demandante, DECRETAR la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, con el fin de establecer si la caligrafía correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación, la fecha de vencimiento incluido el año “2021”, la dirección de domicilio de la deudor y la palabra “acepto” de la firma del respaldo, corresponden al demandante o a la demandada.

Para el efecto se requiere a la parte demandante, para que haga entrega del título valor original en la secretaría del Juzgado, el día 20 de junio de 2023, a las 9:30 a.m.

Con el fin de recolectar las muestras grafológicas, se cita al señor JHON DARIO TROCHEZ, el día el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) en las instalaciones del Juzgado, ubicadas en la Calle 19 No. 21 b – 26 Edificio Montana, oficina 507, y a la señora JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) en las instalaciones del Juzgado, ubicadas en la Calle 19 No. 21 b – 26 Edificio Montana, oficina 507

Líbrese atento oficio al señor Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali – Valle, para que se sirva designar el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen. **Se pone de presente que a la parte ejecutada, solicitante del dictamen, se le concedió amparo de pobreza mediante auto de 7 de septiembre de 2022.**

Por secretaría, procédase a la reproducción de la letra, dejando las constancias respectivas, con el fin de que los documentos originales, incluidas las muestras que se toman, se remitan al Instituto Nacional de Medicina Legal

y Ciencias Forenses Regional Suroccidente en la ciudad de Cali – Valle, al igual que copia del auto que concede el amparo de pobreza.

El término otorgado para que el perito rinda el dictamen es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la designación. Si no se rinde el dictamen en dicho termino se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V. y se le informará a la entidad bajo cuya vigilancia este sometido.

Póngase de presente, que se tiene programada audiencia única para el día 15 de agosto de 2023, y el dictamen deberá allegarse con no menos de días de anticipación a la realización de la misma.

c. DE OFICIO

- **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para que comedidamente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva certificar lo siguiente: i) El estado del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante bajo el radicado No. 2017-00418. ii) Si dentro del inventario de bienes de la deudora, se encuentra como garantía de los acreedores el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliario No. 240-133566. iii) Si dentro de los acreedores de la señora JANSY MARIBEL ROSERO CASTRILLÓN, se encuentra reconocido el señor JHON DARIO TROCHEZ, de ser así se sirva indicar el monto de la obligación y fecha de vencimiento de la misma.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase con destino al mencionado juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo

actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3403b043be1228041bfa1ad8d80c211d60de8499154f020ca25557b49d63a1c**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00542-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jair Eduardo Maya Bastidas

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

COVENANT BPO S.A.S., actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta la número 162 exigible el 5 de septiembre de 2021, en consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00542-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del

señor JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS, **por pago de las cuotas en mora, hasta la No. 162, causadas hasta el 5 de septiembre de 2021.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-185752 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; medida que fue decretada mediante auto calendarado 6 de octubre de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 1869-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título a favor de la parte ejecutante, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta la No. 162 exigible el 5 de septiembre de 2021, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c407fd1607ea59fa74b5ea81bb2642552e9ad5bb7400cf527aaf6b06f2864**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 9 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la señora Nora Fidelina López de Hoyos, ha propuesto incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas HPK-513. Por otra parte,

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular – Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2022-00202-00
Demandante:	Camilo Duque
Demandado:	Guillermo Hernández
Incidentante:	Nora Fidelina López de Hoyos

**ABRE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y
CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora NORA FIDELINA LÓPEZ DE HOYOS, allega escrito encaminado a que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas HPK-513.

El día 18 de abril de 2023, el Juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, notificándose en estados el 19 de los citados mes y año.

El artículo 597 del C. G. del P., prevé las circunstancias en que es dable decretar el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, contemplando entre ellas la siguiente:

“(…) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” (destaca el Juzgado)

De la norma en cita se puede afirmar que la solicitud de Incidente se encuentra dentro del

término establecido para el efecto, dado que la providencia que ordena agregar el despacho comisorio, es la pauta que ha querido enmarcar el legislador como punto de partida para contabilizar, en este caso, los 20 días con que cuenta el tercero incidentalista para que el Juez de conocimiento a través del trámite incidental declare que ostenta o no la posesión material del bien.

Ahora bien, de la revisión del escrito se encuentra que cumple con los requerimientos del artículo 127 y ss del C. G. P., además de los señalados en el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, en la medida que la solicitud fue presentada dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al proceso.

En consecuencia, se procederá a la apertura del incidente y se dispondrá imprimirle el trámite legal correspondiente.

Por otra parte, el demandante remite el 16 de mayo de 2023, escrito en donde solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 *ibídem*, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe. Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.), generados con posterioridad al 16 de mayo de 2023, las causadas hasta esta fecha serán asumidas por la parte ejecutante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR el presente INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas HPK-513, relacionado en el escrito incidental, impetrado por la señora NORA FIDELINA LÓPEZ DE HOYOS.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 129 del C. G. P., del escrito se dará TRASLADO a la parte demandante – incidentada, por el término de tres (3) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado RAÚL CUENE MULCUE, portador de la T.P. No. 24.392 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señor NORA FIDELINA LÓPEZ DE HOYOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante CAMILO DUQUE, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque ya se encuentra representado por uno y aclarando que las costas y gastos generados hasta la presentación del escrito petitorio, deberá asumirlas en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6136fe9f0412963c2e37cb40a8f47434f8bb385703bff3810bb70dfa904c4654

Documento generado en 13/06/2023 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2023, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue remitido por el Juzgado Curto Civil del Circuito de Pasto, tras dirimir conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00132-00
Demandante:	María Alejandrina Álvarez
Demandado:	Oscar Andrés Lugo Rodríguez y Lilian Jacquelin Coral Botina

ESTAR A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA

Siendo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en este Despacho judicial, se procede calificar la admisibilidad de la misma, que fuere impetrada por MARÍA ALEJANDRINA ÁLVAREZ, en contra de OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ Y LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA,

CONSIDERACIONES

El artículo 621 del C.G. del P., dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario, toda vez que el acta aportada no corresponde a las partes en conflicto.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P.

Con respecto al correo electrónico de los demandados, la parte demandante no aporta las evidencias que acrediten la forma como obtuvo las direcciones

electrónicas referidas en el acápite de notificaciones, contraviniendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Corolario de lo expuesto, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el contenido del numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente la demanda, propuesta por MARÍA ALEJANDRINA ÁLVAREZ, en contra de los señores OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ Y LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho VANESSA MENESES AHNAD, portadora de la T. P. No. 370.658 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la señora MARÍA ALEJANDRINA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534e9bd2e1cc7acff16e91f36927f744df4a8967a563537eecb0e5f227f74461**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00244-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Gabriela Esmeralda Benavides Criollo

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora GABRIELA ESMERALDA BENAVIDES CRIOLLO, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

Respecto a lugar de notificación del demandante el artículo 82 del C. G. P. reza:
“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consignan datos de notificación de la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término

perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de la señora GABRIELA ESMERALDA BENAVIDES CRIOLLO, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JUAN DAVID JATIVA PAREDES, portador de la T. P No. 325.512 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48489a0ee66b6c127de0f3898e0f8b277057b43310d1c50f5b387cd5f549b8d**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 8 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2023-00245-00
Demandante:	Marleny Miriam Leticia Cabrera Portilla
Demandado:	José Arnulfo Botina

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda monitoria, impetrado por la señora MARLENY MIRIAM LETICIA CABRERA PORTILLA, a través de mandatario judicial en contra del señor JOSÉ ARNULFO BOTINA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante solita el pago de \$ 4.000.000 por concepto de capital, sin embargo, en el ordinal tercero de los hechos de la demanda manifiesta “...*El señor Botina Paga interés y capital hasta el mes de noviembre de 2020...*”, sin embargo, reclama el pago de la totalidad del dinero dado en préstamo, pese a estas afirmaciones, situación que debe ser aclarada por la parte demandante, siendo del caso precisar los valores recibidos por la demandante, así como las fechas exactas.

Por otra parte, resulta también del caso que la parte demandante detalle con precisión el día, mes y año de vencimiento de la obligación; así como explicar el porque se cobran intereses de mora desde el 30 de noviembre de 2020, cuando en el hecho tercero se refiere que estos se pagaron hasta el mes de febrero de 2021.

Finalmente, revisado el escrito genitor se observa que no se da aplicación al contenido del artículo 420 numeral 5 del C. G. del P., que establece:

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:
(...)

5. La manifestación clara y precisa de que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

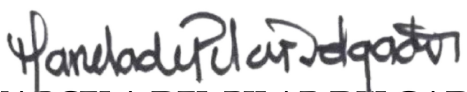
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la señora MARLENY MIRIAM LETICIA CABRERA PORTILLA, a través de mandatario judicial en contra del señor JOSÉ ARNULFO BOTINA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho PAULO EMILIO BUSTAMANTE ORDÓÑEZ, portador de la T. P. No. 365.505 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acca96dc444db6d4327a40fd85010e1b21e651e103b05ce8941a04bbe5df79b**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00246-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Jaime Hernán Zambrano Delgado

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que SUMOTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor JAIME HERNÁN ZAMBRANO DELGADO, fija la competencia por el domicilio de las partes y por la cuantía, advirtiendo como lugar de notificación del demandado, **Tamasco - Cumbitara - Nariño**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma, que hace alusión a un factor subjetivo.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce

(12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbitara (N), a quien se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIME HERNÁN ZAMBRANO DELGADO, por falta de competencia territorial en razón del factor subjetivo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CUMBITARA (N), a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5537c1d84bd7f8efc7cbd07ef449564cd5369229deb7e020aace1e78a37c67**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00247-00
Demandante:	Sara Díaz de Gómez
Demandado:	Ana Patricia Bravo Leyton

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

la señora SARA DÍAZ DE GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, con el fin de obtener el pago de una obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la **ubicación del inmueble hipotecado se encuentra en el barrio Santa Teresita del Municipio de Santiago Putumayo**, por ende, se estaría frente a una competencia privativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago (P).

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar de ubicación del bien hipotecado.

En conclusión y teniendo en cuenta que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el barrio Santa Teresita del Municipio de Santiago - Putumayo, aplicando la regla especial de competencia territorial invocada, conocerá del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago (P),

siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al precitado despacho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por la señora SARA DÍAZ DE GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA PATRICIA BRAVO LEYTON, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO - PUTUMAYO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1092d93d68fd0fd57b67a2cf19d9cf32836b1e87258f4d54e6100e2ef55505**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 8 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto, que por reparto le a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00249-00
Demandante:	María del Rosario Rosero Narváez
Demandado:	Enrique Montenegro Jácome y Lilian Darmeyi Eraso Córdoba

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Reivindicatoria, impetrada por la señora MARÍA DEL ROSARIO ROSERO NARVÁEZ, a través de mandatario judicial, en contra de los señores ENRIQUE MONTENEGRO JÁCOME y LILIAN DARMEYI ERASO CÓRDOBA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran las siguientes falencias:

1. Con la demandante no allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P.

2. En el escrito genitor reposa el certificado de tradición y libertad del predio objeto de reivindicación el cual deberá ser anexado con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo

estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 días a la Oficina de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien.

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 240-58181, fechado 19 de diciembre de 2022; documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

3. Finalmente, se observa que la parte demandante reclama el reconocimiento de perjuicios y frutos causados, tratándolos indistintamente, y sin discriminar los valores reclamados, como lo exige el artículo 206 del Código General del proceso, que en su tenor literal reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante en el escrito genitor, **la estimación de los perjuicios materiales (daño emergente y/o lucro cesante) o los frutos, mismos que deberán ser discriminados en cada uno de sus conceptos¹**, para efectos de su contradicción.

Sobre el tema, la H. Corte constitucional en sentencia C- 279 de 2013, dijo: *“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”*

En conclusión, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013 y C-067 de 2016.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, impetrada por la señora MARÍA DEL ROSARIO ROSERO NARVÁEZ, a través de mandatario judicial, en contra de los señores ENRIQUE MONTENEGRO JÁCOME Y LILIAN DARMETI ERASO CÓRDOBA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del Derecho MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, portador de la T. P. No. 218.685 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b33508178e2c3ca8e6833afd09b665db3f5610d44652ed4414b1f3af4bde4f**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00250-00
Demandante:	Diana Maritza Cifuentes Ordóñez
Demandado:	Rafael Revelo Cuellar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RAFAEL REVELO CUELLAR, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DIANA MARITZA CIFUENTES ORDÓÑEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 13.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 25 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado RAFAEL REVELO CUELLAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO portador de la T. P. No. 246.023 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante DINA MARITZA CIFUENTES ORDÓÑEZ en los términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a629b2adfab9a3b717b1bc4ce83cfc96af17982aa90987191adfa8d037d455a9**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00251-00
Demandante:	John Jairo López Rivera y Carmen Milena Inguilán
Demandado:	Ciez S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CIEZ S.A.S., para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a los ejecutantes JOHN JAIRO LÓPEZ RIVERA Y CARMEN MILENA INGUILÁN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.313.500 por concepto de saldo capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Los intereses moratorios desde el 1°. de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado CIEZ S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ALBERTO ACOSTA ROSAS portador de la T. P. No. 382.964 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes JOHN JAIRO LÓPEZ RIVERA Y CARMEN MILENA INGUILÁN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893d6496f6e67579953abb15db60bb14822fc1d7be293e117b2c4bf779f094b**

Documento generado en 13/06/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>